



rrp/cga
S.12ª/373ª

Oficio N° 20.333

VALPARAÍSO, 14 de abril de 2025

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de las mociones, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley, que regula el origen de los honorarios percibidos por los abogados defensores de personas imputadas y de los recursos destinados a la caución económica, correspondiente a los boletines N° 17.111-07 y 17.125-25, refundidos:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.- Incorpórase en la ley N°20.000, que sustituye la ley N°19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, los siguientes artículos 61 bis y 61 ter:

“Artículo 61 bis.- Los abogados que patrocinen o actúen como apoderados o mandatarios de imputados por crímenes, simples delitos o faltas contemplados en esta ley, deberán percibir sus honorarios a través de sistemas de pago distintos al dinero en efectivo, esto es, mediante cheque, vale vista, tarjeta de pago, transferencia electrónica u otro. En todos los casos, una vez concluida, renunciada o abandonada la defensa, el abogado deberá



acreditar en el tribunal ante el cual se asumió la defensa, el pago percibido por concepto de honorarios profesionales por los servicios prestados, sea que hayan sido percibidos como persona natural o jurídica. La misma exigencia será aplicable para el otorgamiento de medidas cautelares.

Los abogados que incumplan esta obligación serán sancionados con la suspensión del ejercicio de la profesión por un término de seis meses a un año, sanción que será impuesta por el tribunal que conozca de la causa en que se haya producido el incumplimiento.

En ningún caso esta norma regirá respecto de los abogados de la Defensoría Penal Pública.

Artículo 61 ter.- La obligación señalada en el artículo anterior regirá también para los abogados que patrocinen o actúen como apoderados o mandatarios de imputados por delitos funcionarios contemplados en los Párrafos V, VI y IX del Título Quinto del Libro Segundo del Código Penal; por delitos cometidos a través de asociaciones delictivas y criminales contemplados en el Párrafo X del Título Sexto del Libro Segundo del Código Penal; y por crímenes o delitos contenidos en la ley N°21.732, que determina conductas terroristas, fija su penalidad y deroga la ley N° 18.314.

En ningún caso esta norma regirá respecto de los abogados de la Defensoría Penal Pública.”.



Artículo 2.- Intercálase en el artículo 3° de la ley N° 19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, entre las expresiones “los comerciantes de joyas y piedras preciosas” y “y las empresas de depósito de valores regidas por la ley N° 18.876;”, el siguiente texto: “los abogados que actúen como persona natural o jurídica, en defensa de imputados por delitos contemplados en la ley N°20.000 que sustituye la ley N°19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; delitos funcionarios contemplados en los Párrafos V, VI y IX del Título Quinto del Libro Segundo del Código Penal; por delitos cometidos a través de asociaciones delictivas y criminales contemplados en el Párrafo X del Título Sexto del Libro Segundo del Código Penal; y por crímenes o delitos contenidos en la ley N°21.732, que determina conductas terroristas, fija su penalidad y deroga la ley N° 18.314, en cuanto realicen funciones de asesoría legal;”.“.



Lo que tengo a honra comunicar a V.E.

JOSÉ MIGUEL CASTRO BASCUÑÁN
Presidente de la Cámara de Diputados

LUIS ROJAS GALLARDO
Secretario General (A) de la Cámara de Diputados